

CAPÍTULO 4: REGLAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 4.1 : DEFINICIONES

Para los propósitos de este Capítulo:

1. **Acuerdo de Valoración de la OMC** significa el Acuerdo para la Implementación del Artículo VII del Acuerdo General en Aranceles y Comercio;
2. **acuicultura** significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de reservas para crianza tales como huevos, alevines, peces inmaduros y larvas, por intervención en procesos de sostenimiento o crecimiento para aumentar la producción, tales como repoblación regular, alimentación, protección de depredadores, etc;
3. **Capítulos, Partidas y Subpartidas** se refiere a los dos primeros dígitos en el caso de los capítulos, los cuatro dígitos en el caso de las partidas y los seis dígitos en el caso de las subpartidas, utilizados para la clasificación según el Sistema Armonizado;
4. **exportador** significa a una persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte desde el cual se exporta la mercancía;
5. **importador** significa una persona natural o jurídica ubicada en el territorio de una Parte, dentro del cual se importa la mercancía;
6. **material indirecto** significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no se incorpora físicamente a ésta; o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo asociado con la producción de una mercancía, incluyendo:
 - (a) combustible y energía,
 - (b) herramientas, troqueles y moldes;
 - (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
 - (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos, y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipos y edificios;
 - (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo de seguridad e implementos;
 - (f) equipo, artefactos, e implementos utilizados para la

verificación o inspección de mercancías;

(g) catalizadores y solventes; y

(h) cualesquiera otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

7. **material** significa un material utilizado en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier parte o ingrediente;

8. **materiales de embalaje y contenedores para embarque** significa mercancías empleadas para transportar una mercancía o para proteger una mercancía durante su transporte; excepto por los materiales y los envases en los que se empaca la mercancía para una venta al por menor;

9. **mercancía** significa cualquier bien, producto, artículo o material;

10. **mercancías fungibles o materiales fungibles** significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

11. **mercancía no originaria o material no originario** significa una mercancía o material que no califica como originaria de conformidad con este Capítulo;

12. **mercancías recuperadas** significa materiales en forma de partes individuales que resultan de:

(a) el desensamble completo de mercancías usadas en partes individuales; y

(b) la limpieza, inspección o verificación y en la medida que sea necesario para el logro de buenas condiciones de trabajo, uno o más de los siguientes procesos: soldadura, pulverización térmica, maquinado con superficies, moleteado, enchapado, enfundado y rebobinado con el fin de que esas partes se ensamblen con otras, incluyendo otras piezas recuperadas en la producción de una mercancía remanufacturada;

13. **mercancías remanufacturadas** significa una mercancía industrial listada en el Anexo 4B (Mercancías Remanufacturadas) ensamblada en el territorio de una Parte, que:

(a) está compuesta completa o parcialmente de mercancías recuperadas;

- (b) tiene una expectativa de vida similar y cumple con las mismas normas de desempeño que una mercancía nueva;
- (c) goce de una garantía de fábrica similar a una mercancía nueva;

14. **mezcla simple** significa generalmente, una actividad, incluyendo la dilución en agua u otra sustancia que no altere sustancialmente las características de un producto, que no requiere habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para implementar dicha actividad⁴⁻¹;

15. **principios de contabilidad generalmente aceptados** significa el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado, acordado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y elaboración de estados financieros, y puede abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas detalladas, prácticas y procedimientos;

16. **producción** significa el cultivo, cosecha, extracción, explotación minera, crianza, captura, pesca, caza con trampas, caza, manufactura, remanufactura de mercancías listadas en el Anexo 4B (Mercancías Remanufacturadas), procesamiento o ensamble de una mercancía;

17. **productor** significa una persona que se involucra en la producción de una mercancía en el territorio de una Parte; y

18. **utilizados** significa empleados o consumidos en la producción de mercancías.

ARTÍCULO 4.2 : MERCANCIAS ORIGINARIAS

1. Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, para los efectos de este Acuerdo, una mercancía será considerada originaria y elegible para tratamiento preferencial, si cumple con los requisitos de origen bajo cualquiera de las siguientes condiciones:

- (a) la mercancía es obtenida totalmente o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes; o
- (b) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, o

⁴⁻¹ Las Partes entienden que una mezcla simple no incluye reacciones químicas, y que el procesamiento de jugos a partir de concentrados permitidos bajo el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen) no constituye una mezcla simple.

- (c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios, que cumplan con el cambio de clasificación arancelaria, el valor de contenido para la calificación, u otros requisitos especificados en el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen).

2. Adicionalmente al párrafo1, la mercancía deberá cumplir los demás requisitos aplicables de conformidad con este Capítulo.

ARTÍCULO 4.3 : OPERACIONES MÍNIMAS

1. No obstante cualquier disposición en este Capítulo, una mercancía no será considerada originaria simplemente por realizar cualquiera o todas las siguientes operaciones:

- (a) operaciones para asegurar la conservación o preservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento, tales como ventilación, refrigeración, congelación, extracción de partes dañadas, secado o adición de sustancias;
- (b) cribado, pelado, clasificación, selección, lavado, filtrado, cortado, desgranamiento, maceración, secado;
- (c) limpieza, incluyendo la eliminación de polvo, oxido, aceite, pintura u otros recubrimientos;
- (d) empaque, reempaque, fraccionamiento de la mercancía y acondicionamiento para su venta al por menor;
- (e) aplicación de marcas, etiquetas, marcas comerciales u otros signos distintivos en las mercancías;
- (f) mezcla simple, dilución en agua o en otras sustancias acuosas, ionizada o salina;
- (g) aplicación de aceite, sal, azúcar, o cualquier edulcorante
- (h) desensamble de mercancías en sus partes constitutivas;
- (i) sacrificio de animales;
- (j) operaciones de pintado y pulido;
- (k) colocación en botellas, estuches, cajas u otras operaciones de empaque;
- (l) simple ensamble de partes o productos para constituir un

producto completo, a menos que sea para la producción de una mercancía remanufacturada como las listadas en el Anexo 4B (Mercancías Remanufacturadas); o

- (m) la combinación de dos o más de estas operaciones listadas en los subpárrafos (a) a (l).

ARTÍCULO 4.4 : MERCANCÍAS OBTENIDAS EN SU TOTALIDAD O PRODUCIDAS ENTERAMENTE

Mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una o ambas Partes significa:

- (a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una o ambas Partes;
- (b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o ambas Partes;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos en territorio de una o ambas Partes;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, pesca o acuicultura realizada en el territorio de una o ambas Partes;
- (e) minerales y otros recursos naturales no vivos, no incluidos en los subpárrafos (a) a (d), extraídos o tomados del territorio de una o ambas Partes;
- (f) mercancías obtenidas de la pesca marina y otras mercancías marinas obtenidas fuera del territorio de una Parte, por un barco registrado, matriculado o con licencia por una Parte, y que tenga derecho a enarbolar su bandera;
- (g) mercancías producidas y/o fabricadas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificadas en el subpárrafo (f), siempre que tales barcos fábrica estén registrados, matriculados o tengan licencia por esa Parte, y tengan derecho a enarbolar su bandera;
- (h) mercancías obtenidas por una Parte, o una persona de una Parte, del lecho o del subsuelo marino fuera de su territorio, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar ese lecho;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) la producción en el territorio de una Parte, que sólo sirvan para la recuperación de materias primas; o

- (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una Parte, siempre que dichas mercancías sirvan sólo para la recuperación de materias primas;
- (j) mercancías recuperadas en el territorio de una Parte derivadas de mercancías usadas y utilizadas en el territorio de esa Parte, en la producción de mercancías remanufacturadas; y
- (k) mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías referidas en los subpárrafos (a) a (j), o de sus derivados, en cualquier etapa de producción.

ARTÍCULO 4.5 : VALOR DE CONTENIDO PARA LA CALIFICACIÓN

1. Cuando el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen) especifique un requisito de valor de contenido, la siguiente fórmula se aplicará:

$$VCA = \frac{FOB - VMN}{FOB} \times 100$$

donde:

- (a) **VCA** es el valor de contenido para la calificación de una mercancía, expresado como porcentaje;
- (b) **FOB** es el valor Franco a Bordo de la mercancía en particular, determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC; y
- (c) **VMN** es el valor de los materiales no originarios empleados por el productor en la producción de la mercancía, calculado de conformidad con el párrafo 2.

2. Para efectos de calcular el valor de los materiales no originarios conforme al subpárrafo (c) anterior, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$VMN = VTM - VCM$$

donde:

- (a) **VTM** es el valor total de los materiales; y
- (b) **VCM** es el valor de contenido de los materiales, el cual será calculado como:

(i) el valor total del material si el material cumple el Requisito Especifico de Origen establecido en el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen), y el material ha sufrido su ultima producción u operación en el territorio de cualquiera de las Partes; o

(ii) el valor del material que puede ser atribuido a una o ambas Partes si el material no cumple la regla específica del producto establecida en el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen)

3. Todos los costos considerados para el cálculo del valor de contenido deberán ser registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el territorio de la Parte donde la mercancía se produce.

ARTÍCULO 4.6 : VALOR DE LOS MATERIALES

Para efectos del Artículo 4.5 (Valor de Contenido para la Calificación), el valor de un material será:

(a) para un material importado directamente por el productor de una mercancía, el valor CIF del material, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC;

(b) para un material adquirido por el productor en el territorio donde se produce la mercancía, el valor de transacción, o si éste no es conocido o no puede ser determinado, el primer precio asignable pagado por el material en esa Parte; o

(c) para un material que es de fabricación propia, o donde la relación entre el productor de la mercancía y el vendedor del material influya en el precio realmente pagado o por pagar del material, incluyendo un material obtenido sin cargo, la suma de:

(i) todos los gastos incurridos en la producción del material, incluyendo los gastos generales; y

(ii) un monto por utilidades equivalente a las utilidades agregadas en el curso normal del comercio

ARTÍCULO 4.7 : DE MINIMIS

1. No obstante el Artículo 4.2 (Mercancías Originarias), una mercancía no textil o del vestido será considerada como una mercancía

originaria, cuando el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, que no sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen), no excede el diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía.

2. No obstante el Artículo 4.2 (Mercancías Originarias), una mercancía textil o del vestido que no sea una mercancía originaria debido a ciertas fibras o hilados utilizados en la producción del componente de la mercancía que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no sufren el cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen), será no obstante considerada como originaria, si el peso total de todas estas fibras o hilados en ese componente no excede el siete por ciento (7%) del total del peso de dicho componente.

ARTÍCULO 4.8 : ACUMULACIÓN

1. Los materiales originarios del territorio de una Parte, utilizados en la producción de una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios en el territorio de la otra Parte.

2. Una mercancía es una mercancía originaria, cuando se produce en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 4.2 (Mercancías Originarias).

ARTÍCULO 4.9 : ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

1. Cada parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas de la mercancía, entregados con ella, que formen parte de los usuales accesorios, repuestos y herramientas de la mercancía, serán considerados como originarios si la mercancía es una mercancía originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía sufren el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se hubiesen facturado por separado, independientemente de que ellos sean especificados o identificados por separado en la propia factura;
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales para la mercancía; y
- (c) si la mercancía esté sujeta un requisito de valor de contenido para la calificación, el valor de los accesorios, repuestos, o herramientas se tomará en cuenta como

originario o no originario, según sea el caso, al calcular el valor de contenido para la calificación de la mercancía.

ARTÍCULO 4.10 : JUEGOS DE MERCANCIAS

1. Cada parte dispondrá que si las mercancías son clasificadas como juegos de acuerdo a la Regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, el juego será originario sólo si:

- (a) cada mercancía en el juego es originaria; y
- (b) tanto el juego y las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables en este Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego de mercancías es originario si el valor de todas las mercancías no originarias contenidas en el juego, no excede el quince por ciento (15%) del valor ajustado del juego.

ARTÍCULO 4.11 : MATERIAL DE EMPAQUE Y ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR

1. Cada Parte dispondrá que los envases y materiales de empaque en el cual una mercancía se presente para la venta al por menor, si están clasificados con la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen)

2. Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido para la calificación, de acuerdo al Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen), el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomarán en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido para la calificación de la mercancía.

3. Tales materiales de empaque y envases no se deberán tomar en cuenta para determinar si una mercancía cumple con los requisitos establecidos en los párrafos 1(a) y 1(b) del Artículo 4.2 (Mercancías Originarias).

ARTÍCULO 4.12 : CONTENEDORES Y MATERIALES DE EMBALAJE PARA EMBARQUE

Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

ARTÍCULO 4.13 : MERCANCIAS Y MATERIALES FUNGIBLES

1. Cada Parte dispondrá que la determinación de si las mercancías o materiales fungibles son mercancías originarias se realizará ya sea por medio de una segregación física de cada mercancía o material, o a través del uso de cualquier método de manejo de inventarios, tales como promedios, últimas entradas - primeras salidas, o primeras entradas - primeras salidas, reconocidas en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte donde la producción se lleva a cabo, o de otra manera aceptados por la Parte donde la producción se lleva a cabo, según lo establezcan las leyes nacionales vigentes en cada Parte.

2. Cada parte dispondrá que el método de manejo de inventario seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para mercancías o materiales fungibles en particular, deberá continuar siendo utilizado para aquellas mercancías o materiales fungibles a través del año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventarios.

ARTICULO 4.14 : MATERIALES INDIRECTOS EMPLEADOS EN LA PRODUCCIÓN

Cada Parte dispondrá que un material indirecto será tratado como originario independientemente del lugar de su producción, y su valor será el costo registrado en los registros contables del productor de la mercancía.

ARTÍCULO 4.15 : TRÁNSITO A TRAVÉS DE PAÍSES NO PARTES

1. El trato arancelario preferencial dispuesto en el presente Acuerdo, se aplicará a las mercancías que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que sean transportadas directamente entre las Partes.

2. No obstante el párrafo 1, las mercancías deberán ser autorizadas para transitar a través de los países no Partes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, y podrán ser elegibles para el trato arancelario preferencial dispuesto en este Acuerdo, siempre que dichas mercancías:

- (a) no sufran operaciones distintas a la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para preservarlas en buenas condiciones; y
- (b) no entren al comercio en los países no Parte, luego del embarque en la Parte y antes de la importación en la otra Parte

3. El cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo 2, se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora:

- (a) en el caso de tránsito o trasbordo sin almacenamiento temporal, documentos comerciales de envío o documentos de transporte.
- (b) en el caso de almacenamiento temporal, los documentos aduaneros del tercer país, o los documentos de la autoridades competentes o de los operadores autorizados.

ARTÍCULO 4.16 : CONSULTAS Y MODIFICACIONES

1. Una Parte que considere que una regla específica de origen establecida en el Anexo 4A (Reglas Específicas de Origen) requiere ser modificada para tomar en cuenta desarrollos en los procesos productivos, desabastecimiento de materiales originarios u otros factores relevantes, podrá someter una propuesta de modificación a la Comisión, junto con las razones y estudios que la apoyen, para consideración.

2. A la presentación de una Parte de una propuesta de conformidad con el párrafo 1, la Comisión podrá remitir el asunto a un grupo de trabajo *ad hoc*, dentro de un plazo de treinta (30) días o en otra fecha que la Comisión pueda decidir. El grupo de trabajo se deberá reunir para considerar la modificación propuesta dentro de los noventa (90) días siguientes a partir de remisión o entra fecha que a Comisión pueda decidir.

3. A menos que la Comisión acuerde de otro modo, dentro de ese periodo el grupo de trabajo deberá proporcionar un reporte a la Comisión, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones si las hubiera, sobre la propuesta de modificación.

4. A partir de la recepción del reporte, la Comisión podrá tomar cualquier acción que considere apropiada.

5. Las Partes deberán hacer sus mejores esfuerzos para concluir el proceso de modificación dentro de ciento ochenta (180) días siguientes a partir de la fecha de la remisión de la propuesta.